SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA LA LEY N°18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE CONTROL DEL CONSUMO DE DROGAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS QUE INDICA; y 2) MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS AUTORIDADES QUE INDICA, Y LA PERSECUCIÓN DEL NARCOTRÁFICO

**Boletines N° 16.489-06 y 16.539-06, refundidos** 

# **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su segundo informe reglamentario respecto de los proyectos de ley individualizados en el epígrafe, de origen en sendas mociones: de la diputada señora Paula Labra (boletín N°16.489-06), y de las diputadas señoras Yovana Ahumada y Pamela Jiles (A) (boletín N°16.539-06).

# **CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

# 1) Artículos que fueron objeto de indicaciones

Los artículos 2, 3, 4 y 5 recibieron indicaciones, según se detalla más adelante.

## 2) Normas de quorum especial

Las siguientes normas **son de quorum orgánico constitucional**: Los artículos 1, 3, 4 y 5, según el artículo 38 de la Constitución Política y, además, en el caso de los artículos 3, 4 y 5, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el considerando 16 de la sentencia rol N°433, de enero de 2005.

### 3) Artículos suprimidos

No se suprimieron artículos.

# 4) Artículos modificados

Debe dejarse constancia que ninguno de los artículos del proyecto aprobado en el primer informe fue modificado en el segundo trámite.

# 5) Artículos nuevos introducidos

No se incorporaron nuevos artículos.

### 6) Indicaciones rechazadas

Las siguientes indicaciones de la diputada señora Mónica Arce fueron rechazadas, al no reunir el quorum necesario (2 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones). Todas ellas son de quorum simple.

- 1) Al artículo 5 G que se incorpora a la LOC del Congreso Nacional, en virtud del artículo 2 del proyecto, y cuyo objeto es reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".
- 2) Al número 1), ordinal i) del artículo 3 del proyecto, que modifica el artículo 40 de la ley N°18.575, para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".
- 3) Al número 2) del artículo 3 del proyecto, para reemplazar en el artículo 40 bis de la ley N°18.575 que se propone, la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".
- 4) Al número 3), ordinal i) del artículo 3, que modifica el artículo 55 bis de la ley N°18.575, para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".
- 5) Al número 1), ordinal i) del artículo 4, que modifica el artículo 6 de la ley N°19.175, para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".
- 6) Al número 2), ordinal i) del artículo 4, que modifica el artículo 23 bis de la ley N°19.175, para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".
- 7) Al número 3), ordinal i) del artículo 4, que modifica el artículo o31 de la ley N°19.175, para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".
- 8) Al artículo 5, que modifica el artículo 73 de la ley N°18.695, para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por

"y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

# 7) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

No requiere trámite de Hacienda.

8) Se designó diputado informante al señor FERNANDO BÓRQUEZ.

### Artículos que fueron objeto de indicaciones

# Artículo 2 (del proyecto aprobado en el primer trámite)

Este incorpora un artículo 5 G en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, conforme al cual "No podrá ser diputado ni senador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.".

Al respecto, la **diputada señora Arce presentó una indicación** para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

# Artículo 3 (del proyecto aprobado en el primer trámite)

Este, a su vez, modifica varias normas del DFL N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1) En el artículo 40, según el cual "Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.".

En el primer trámite reglamentario se aprobó una modificación al inciso segundo, en términos de intercalar entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".

La **diputada señora Arce presentó una indicación** para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

# 2) Se intercala el siguiente artículo 40 bis:

"Artículo 40 bis.- No podrá ser Presidente de la República el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos."

La **diputada señora Arce** presentó una indicación para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

3) En el artículo 55 bis, que dice que "No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.".

En el trámite reglamentario anterior se intercaló en el mencionado inciso segundo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".

La **diputada señora Arce presentó una indicación p**ara reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

# Artículo 4 (del proyecto aprobado en el primer trámite)

Este modifica en varios aspectos la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°291, de 1993, del Ministerio del Interior.

1) En el artículo 6, que señala los requisitos para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial; y agrega que no podrá ser delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

A este respecto, se intercala en el inciso segundo del mencionado artículo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".

La diputada señora Arce presentó una indicación que reemplaza la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

2) En el artículo 23 bis, que enuncia los requisitos para ser elegido gobernador regional; y agrega en el inciso final que "No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.".

En el primer trámite se aprobó una norma que intercala en el inciso final del referido artículo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".

La diputada señora Arce presentó una indicación para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

3) En el artículo 31, que estatuye que "Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.".

En el trámite reglamentario previo se aprobó intercalar en el inciso segundo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".

Sobre el particular, la **diputada señora Arce presentó una indicación** para reemplazar la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

### Artículo 5 (del proyecto aprobado en el primer informe)

Este artículo, como se recordará, agrega el siguiente inciso final en el artículo 73 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el DFL Nº 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

"Para asumir el cargo (de alcalde o concejal), el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad (se refiere a la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales) y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos."."

La diputada señora Arce presentó una indicación para sustituir la frase "y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo", por "y a lo menos cuatro veces al año, no pudiendo existir una diferencia mayor de 90 días entre ellos, durante el ejercicio del cargo".

# Todas las indicaciones mencionadas fueron rechazadas por la misma votación (2-4-2).

Votaron a favor la diputada señora Astudillo y el diputado señor Mellado (Cosme); en contra lo hicieron los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Fuenzalida. Se abstuvieron la diputada señora Mix y el diputado señor Oyarzo.

La **diputada señora Astudillo** manifestó sus reparos frente a la lógica del proyecto, en el sentido que la iniciativa no apunta necesariamente a detectar situaciones de dependencia, ya que incluso contempla excepciones para el

consumo prescrito médicamente. Acotó que si el verdadero objetivo del proyecto es identificar eventuales vínculos entre autoridades y redes de narcotráfico, sería más efectivo -y transparente- exigir como requisito de postulación la apertura de cuentas bancarias.

A su juicio, una persona podría no consumir drogas y, aun así, tener nexos con el narcotráfico, lo cual no sería detectado por un examen toxicológico. Asimismo, planteó que una persona con consumo problemático de drogas podría no tener ninguna vinculación con redes delictivas, lo que complejiza aún más la interpretación de los resultados.

En consecuencia, aunque el proyecto representa un avance en términos de transparencia, debió haber incorporado mecanismos más eficaces, como la fiscalización del patrimonio financiero, para cumplir de manera más coherente con sus objetivos.

El diputado señor Oyarzo (presidente) expresó su acuerdo con la propuesta de avanzar hacia una mayor transparencia mediante el levantamiento del secreto bancario para autoridades. Reconoció que, si bien el proyecto en discusión se enfoca en el control del consumo de drogas, aún falta abordar el componente patrimonial, particularmente la fiscalización de las cuentas bancarias. Lamentó que una iniciativa en ese sentido haya sido rechazada previamente en el Senado, pero insistió en que, si existe voluntad política, es posible presentar y tramitar un nuevo proyecto en esa línea.

### 9) Reservas de constitucionalidad

No se presentaron.

# 10) Modificaciones introducidas al texto aprobado en el primer

#### informe

Se incorporaron las siguientes adecuaciones de referencia:

### Al Artículo 4

-Para reemplazar en su encabezamiento la frase "en la ley N°19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°291, de 1993, del Ministerio del Interior:", por la siguiente: "en el DFL 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:".

### Al Artículo 5

-Para sustituir en su encabezamiento la frase "en el artículo 73 de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el DFL Nº1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:", por la siguiente: "en el artículo 73 del DFL 1, de 2006, del

Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:".

# 11) Texto del proyecto

Por las consideraciones que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Gobierno Interior tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Incorpórase el siguiente artículo 67 bis en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

"Artículo 67 bis.- No podrá ser candidato a Presidente, senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en base a una muestra de cabello en un laboratorio que cuente con la autorización del Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes."

Artículo 2.- Incorpórase el siguiente artículo 5 G en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

"Artículo 5 G.- No podrá ser diputado ni senador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos."

Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el DFL N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

# 1)En el artículo 40:

i) Intercálese en el inciso segundo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".

ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.".

## 2) Intercálase el siguiente artículo 40 bis:

"Artículo 40 bis.- No podrá ser Presidente de la República el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos."

### 3) En el artículo 55 bis:

- i) Intercálese en el inciso segundo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".
- ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.".

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el DFL 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

### 1) En el artículo 6:

- i) Intercálese en el inciso segundo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".
- ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.".

## 2) En el artículo 23 bis:

i) Intercálase en el inciso final, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".

ii) Incorpórase en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.".

# 3) En el artículo 31:

- i) Intercálese en el inciso segundo, entre el vocablo "inhabilidad" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo".
- ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.".

Artículo 5.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 73 del DFL 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

"Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos."."

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Claudia Mix, Camila Musante, Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Cosme Mellado, José Carlos Meza y Rubén Oyarzo (Presidente).

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de mayo de 2025

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE Abogado Secretario de la Comisión